Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a **veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro**.

**VISTO** el expediente formado con motivo del recurso de revisión **01639/INFOEM/IP/RR/2024**, interpuesto por **una persona que no proporciono nombre o seudónimo,** en lo sucesivola parte **Recurrente,** en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio **00139/SF/IP/2024,** por parte de la **Secretaría de Finanzas,** en lo sucesivo el **Sujeto Obligado,** se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**I. A N T E C E D E N T E S**

**1. Solicitud de acceso a la información.** El **cinco de marzo de dos mil veinticuatro,** la parte **Recurrente** presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX,** ante el **Sujeto Obligado**, la solicitud de acceso a la información pública, mediante la cual requirió la información siguiente:

 *“Por ser de interés publico, solicito el Documento donde conste en su carácter de Servidor Público, el historial laboral del C. XXXXXX XXXXXXX XXXXXXXX.****”*** *(sic)*

**Modalidad de Entrega:** a través de **SAIMEX.**

**2. Respuesta.** El **veintidós de marzo de dos mil veinticuatro**, el **Sujeto Obligado** envió su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través de SAIMEX, sustancialmente en los términos siguientes:

*“…Sobre el particular, sírvase encontrar en archivo adjunto copia del oficio de notificación número 20700004S/UT-0583/2024 mediante el cual se detalla lo referente a su solicitud...” (sic)*

El **Sujeto Obligado** adjuntó lo siguiente:

- Oficio número 20700004S/UT-0583/2024, del diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro mediante el cual el Jefe de la UIPPE y Titular de la Unidad de Transparencia notifica a la persona solicitante la información proporcionada por los servidores públicos habilitados de la **Coordinación Administrativa**, la Procuraduría Fiscal, la Dirección General del Sistema Estatal de Informática, la Contaduría General Gubernamental, la Subsecretaría de Planeación y Presupuesto, la Subsecretaría de Ingresos, la Dirección General de Fiscalización, la Coordinación de Gestión Gubernamental y la Subsecretaría de Tesorería, en atención a su solicitud.

- Oficio número 20700002000100S/IP/0062/2024, emitido por la servidora pública habilitada de la Coordinación Administrativa, mediante el cual informó que una vez realizada la búsqueda en las bases de datos y archivos que obran en la Oficina y Áreas Staff, **no se encontró registro alguno de la persona referida** en la solicitud, motivo por el cual, no le es posible atender la solicitud.

- Oficio número 20700006010000S/018/2024, emitido por la Coordinadora de Apoyo Técnico y servidora pública habilitada de la Procuraduría Fiscal, mediante el cual informó que no se cuenta con la información solicitada en la Procuraduría Fiscal.

- Oficio número 20700007040000L/051/2024, emitido por el servidor público habilitado suplente de la Dirección General del Sistema Estatal de Informática, mediante el cual informó que después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable, conforme al ámbito de competencia de la Dirección, no se cuenta con información alguna que se relacione con la solicitud de referencia.

- Oficio número 20704002040000L/075/2024, emitido por la servidora pública habilitada de la Contaduría General Gubernamental, mediante el cual informó que en los archivos de la Contaduría General Gubernamental no obra información al respecto.

- Oficio número 20704000020000S/129/2024, emitido por el servidor público habilitado suplente de la Subsecretaría de Planeación y Presupuesto, mediante el cual informó que derivado de una búsqueda minuciosa en las bases de datos de la Subsecretaría de Planeación y Presupuesto, no se localizó información relacionada con el servidor público mencionado.

- Oficio número 20703000000200S/0558/2024, emitido por el Jefe de la Unidad de Apoyo Técnico Administrativo, mediante el cual informó que la Oficina del C. Secretario de Ingresos, así como sus direcciones generales de Política Fiscal y Regulación, no cuentan con la información correspondiente, derivado a que dicha persona no se encuentra adscrita a ninguna de las unidades administrativas mencionadas.

- Oficio número 20703002020101L-4137/2024, emitido por la servidora pública habilitada de la Dirección General de Fiscalización, mediante el cual informó que no se tiene registro de que la persona referida labore o haya laborado en la Dirección General de Fiscalización de la Subsecretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, por lo que no es posible proporcionar la información requerida.

- Oficio número 20702004A/125/2024, emitido por el servidor público habilitado de la Coordinación de Gestión Gubernamental y Dirección General de Tecnologías para la Gestión, informó que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Coordinación de Gestión Gubernamental, no se encontró registro alguno de la persona referida.

- Oficio número 20705001000000S/170/2024, emitido por el Jefe de la [Unidad de Apoyo Técnico Financiero, mediante el cual hizo de conocimiento la información proporcionada por la Delegación Admirativa cuyo titular informó que después de llevar a cabo un análisis de la solicitud, así como a la información que obra en los archivos de la Delegación, y al haber realizado la búsqueda exhaustiva, no se cuenta con documentación y/o información alguna de la persona referida en la solicitud.

- Oficio número 20705000000200S/330/2024, emitido por el Delegado Administrativo, mediante el cual informó que después de llevar a cabo un análisis de la solicitud, así como a la información que obra en los archivos de la Delegación, y al haber realizado la búsqueda exhaustiva, no se cuenta con documentación y/o información alguna de la persona referida en la solicitud.

**3. Interposición del recurso de revisión.** Inconforme con los términos de la respuesta emitida por parte del **Sujeto Obligado**, el **uno de abril de dos mil veinticuatro,** la parte **Recurrente** interpuso el recurso de revisión a través de **SAIMEX,** en donde se manifestó de la siguiente manera:

**Acto impugnado:**

*“Respuesta a la solicitud de información."(sic)*

**Y, Razones o motivos de inconformidad**:

*“La solicitud de información no fue remitida a todas las áreas competemtes, tales como la Dirección General de Personal quien es la poseedora de la información peticionada.****”*** *(sic)*

**4. Turno.** De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, a la Comisionada **Guadalupe Ramírez Peña,** a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

**5. Admisión del Recurso de revisión.** El **cuatro de abril de dos mil veinticuatro,** este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el **Sujeto Obligado** presentara su informe justificado.

**6. Manifestaciones**. El **quince de abril de dos mil veinticuatro,** el **Sujeto Obligado** remitió, a través de SAIMEX, su informe justificado, mediante el cual ratifica en lo sustancial la respuesta emitida en primera instancia, asimismo, tomando en consideración el motivo de inconformidad de la parte **Recurrente,** informó que en fecha once de septiembre de dos mil veintitrés se publicó en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México la nueva Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, mediante la cual se abrogó la anterior Ley, publicada el diecisiete de septiembre de mil novecientos ochenta y uno, por lo que la Ley vigente establece las bases para la organización y el funcionamiento de la Administración Pública Estatal, Centralizada y Paraestatal, creando y modificando distintas dependencias a las que se tenían contempladas en la Ley anterior, tal y como se establece en el artículo 23.

De igual forma, señaló que en fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintitrés, se publicó en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México, el Acuerdo por el que se transfieren los recursos de la Subsecretaría de Administración de la Secretaría de Finanzas a la Oficialía Mayor, del cual se desprende que se transfirieron recursos humanos, materiales, presupuestales y financieros de la Dirección General de Recursos Materiales, la Dirección General de Personal, la Dirección General de Innovación y de la Coordinación de Servicios Auxiliares a Contingencias y Emergencias, que anteriormente formaban parte de la Secretaría de Finanzas, a la Oficialía Mayor.

Y, finalmente, precisó que en fecha veinte de diciembre de dos mil veintitrés la Gobernadora Constitucional del Estado de México, emitió el Reglamento Interior de la Oficialía Mayor, dependencia que cuenta, en su estructura orgánica con la Dirección General de Recursos Materiales, la Dirección General de Personal, la Dirección General de Innovación y de la Coordinación de Servicios Auxiliares a Contingencias y Emergencias, de conformidad con el artículo 4, fracciones I, II, III y IV, del referido Reglamento, reiterando que la Dirección General de Personal que anteriormente formaba parte de la Secretaría de Finanzas fue transferida a la Oficialía Mayor, razón por la cual la Unidad de Transparencia turnó la solicitud a las áreas del Sujeto Obligado que pudieran contar con la información requerida de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objetivo de que realizaran la búsqueda exhaustiva y razonable de la misma.

Anexos: Oficios con número: 20700007040000L/062/2024, 207000010000S/026/2024, 20703001020101L-5293/2024, 20700002000100S/IP/0076/2024, 20701002A00000L/2568/2024, 20702004A/168/2024, 207050001000000S/201/2024, 2070000000S/0651/2024 y 20704000020000S/0156/2024, emitidos por los servidores públicos habilitados de la Dirección General del Sistema Estatal de Informática, la Procuraduría Fiscal, la Dirección General de Fiscalización, la Coordinación Administrativa, la Contaduría General Gubernamental, la Coordinación General de Gestión Gubernamental, la Subsecretaría de Tesorería, la Subsecretaría de Ingresos y la Subsecretaria de Planeación y Presupuesto, respectivamente, quienes ratificaron la respuesta emitida en primera instancia.

Una vez analizada la información proporcionada por el **Sujeto Obligado,** este Organismo Garante la hizo de conocimiento de la parte **Recurrente** con la finalidad de que manifestara lo que a su derecho estimara conveniente, sin embargo, fue omisa en ejercer dicha prerrogativa.

**7. Ampliación del término para resolver**. El **veinte de agosto de junio de dos mil veinticuatro,** se amplió el término para resolver el recurso de revisión en términos del artículo 181 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Este Organismo Garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir la resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir la resolución se encuentra justificado en los elementos para medir la razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.

En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

1. Complejidad del Asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
2. Actividad Procesal del interesado. Acciones u omisiones del interesado.
3. Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas; o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro *“TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”*, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

 *“****PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO****.”* consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

*“****PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS****.”*, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este Organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.

**8. Cierre de instrucción.** Una vez transcurrido el periodo otorgado a las partes para realizar sus manifestaciones y no habiendo documentos que integrar al expediente, el **veintidós de agosto de dos mil veinticuatro**, la Comisionada Ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

**II. C O N S I D E R A N D O S**

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos trigésimo tercero, trigésimo cuarto y trigésimo quinto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185, fracción I, 186 y 188 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión**. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que el **Sujeto Obligado** remitió la respuesta a la solicitud de información el día **veintidós de marzo de dos mil veinticuatro,** mientras que el recurso de revisión interpuesto por la parte **Recurrente**, se tuvo por presentado el día **uno de abril de dos mil veinticuatro**, esto es al séptimo día hábil posterior en que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada. En este sentido, se concluye que el presente recurso de revisión se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en las disposiciones legales referidas.

Al mismo tiempo, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión, una vez realizado el análisis de los formatos de interposición del recurso, se concluye la acreditación plena de los elementos formales precisados por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

A efecto de sustentar lo anterior, es de suma importancia mencionar que si bien la persona solicitante **no proporcionó nombre,** como se advierte en el detalle de seguimiento del SAIMEX, sin embargo, el no proporcionar un nombre no es motivo para archivar la solicitud de acceso a la información pública como concluida, conforme a lo previsto en el artículo 155, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establece lo siguiente:

*"****Las solicitudes anónimas****, con nombre incompleto o seudónimo* ***serán procedentes para su trámite por parte del sujeto obligado ante quien se presente****. No podrá requerirse información adicional con motivo del nombre proporcionado por el solicitante."*

En el mismo tenor, el propio artículo 180 de la Ley de Transparencia local citado, en su último párrafo establece que cuando el recurso se interponga de manera electrónica, no será indispensable que contenga determinados requisitos, entre ellos, el nombre de la parte **Recurrente**, por lo que, en el presente caso, al haber sido presentado el recurso de revisión vía SAIMEX, dicho requisito resulta innecesario.

Finalmente, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo manifestado por la parte **Recurrente** en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracción I del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

*“****Artículo 179.*** *El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

***…***

***I****. La negativa a la información solicitada;”*

**Tercero. Materia de la revisión.** De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente electrónico se advierte, que el tema sobre el que este Organismo Garante de Transparencia y Acceso a la Información se pronunciará será: **verificar si la información proporcionada por el Sujeto Obligado es adecuada y suficiente para satisfacer el derecho de acceso a la información pública** de la parte **Recurrente**, o en su defecto, en caso de ser procedente, ordenar la entrega de información.

**Cuarto. Estudio del asunto.** En primer lugar, es conveniente mencionar que de conformidad con el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad, como así lo establece dicha determinación, que a continuación se trascribe para un mejor entendimiento:

*“****Artículo 4****. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona****, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios 29 como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

***Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes****.”*

Esto es, que los Sujetos Obligados tiene la obligación o deber de atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les hagan de su conocimiento y proporcionar la información pública que obren en su poder conforme el estado que se encuentra y no hacer un procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; como así lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

***“Artículo 12.-*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

***Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre****.* ***La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”***

Es decir, que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular y practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados solo se concretaran a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentran, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 03/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que por rubro y texto, dispone lo siguiente:

*“****No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.*** *Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.” (Sic)*

En esa tesitura, el artículo 24 en su último párrafo de la Ley de la Materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública.

En conclusión, el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un documento en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual señala lo siguiente:

*“****Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*…*

***XI. Documento:*** *Los expedientes, reportes, estudios, actas****,*** *resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico…” (Sic)*

Es aplicable, el Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto refieren lo siguiente:

**“*INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2°, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3°, 4°, 11 Y 41.*** *De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

*En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:*

*1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*

*2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y*

*3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.”*

Lo anterior, siempre y cuando no se trate de información clasificada como reservada o confidencial, cuya difusión pueda lesionar el interés jurídicamente protegido por la Ley, producir un daño mayor que el interés de conocerse, o bien, generar un daño en los derechos de las personas, debiendo tener audacia los Sujetos Obligados para cuidar esta información a través del acuerdo clasificatorio del comité de transparencia y la versión pública que emita el servidor público habilitado de cada Sujeto Obligado; como así se establece en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En el mismo tenor, los artículos 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establecen que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por las razones previstas en la Constitución Federal por interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes de la materia.

Ahora bien, del análisis de la solicitud de información, motivo del recurso de revisión que ahora se resuelve, se advierte que la parte **Recurrente** requirió al **Sujeto Obligado** le proporcione, información consistente en lo siguiente:

1. Documento donde conste el historial laboral de la persona referida en la solicitud, en su carácter de servidor público.

En respuesta a la solicitud, el **Sujeto Obligado,** hizo de conocimiento de la persona solicitante que no contaba con la información solicitada, con base en la información proporcionada por los servidores públicos habilitados de la Coordinación Administrativa, la Procuraduría Fiscal, la Dirección General del Sistema Estatal de Informática, la Contaduría General Gubernamental, la Subsecretaría de Planeación y Presupuesto, la Subsecretaría de Ingresos, la Dirección General de Fiscalización, la Coordinación de Gestión Gubernamental y la Subsecretaría de Tesorería, quienes manifestaron haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos de las áreas a su cargo, sin que hubiera localizado información de la persona referida en la solicitud.

Sin embargo, es de señalar que la persona solicitante no estuvo de acuerdo con dicha respuesta, razón por la cual interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, donde manifestó como motivo de inconformidad que la solicitud no fue remitida a todas las áreas competentes, concretamente a Dirección General de Personal, considerando a esta como la poseedora de la información peticionada.

Durante la etapa de manifestaciones el **Sujeto Obligado** ratificó en lo sustancial la respuesta emitida en primera instancia, a través de los servidores públicos habilitados de la Dirección General del Sistema Estatal de Informática, la Procuraduría Fiscal, la Dirección General de Fiscalización, la Coordinación Administrativa, la Contaduría General Gubernamental, la Coordinación General de Gestión Gubernamental, la Subsecretaría de Tesorería, la Subsecretaría de Ingresos y la Subsecretaria de Planeación y Presupuesto.

Asimismo, atendiendo al motivo de inconformidad alegado por la parte **Recurrente,** manifestó en lo medular que la Dirección General de Personal, que anteriormente formaba parte de la Secretaría de Finanzas, fue transferida a la Oficialía Mayor, de conformidad con el Acuerdo por el que se transfieren los recursos de la Subsecretaría de Administración de la Secretaría de Finanzas a la Oficialía Mayor, publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México, el veintitrés de septiembre de dos mil veintitrés, razón por la cual la Unidad de Transparencia turnó la solicitud a las áreas del Sujeto Obligado que pudieran contar con la información requerida de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objetivo de que realizaran la búsqueda exhaustiva y razonable de la misma.

Establecidas las posturas de las partes, es oportuno mencionar, en primer lugar, que el procedimiento de búsqueda, se constituye como la garantía primaria del derecho humano de acceso a la información pública, el cual se rige por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares con el fin de otorgar la protección más amplia de éste derecho, para ello la misma norma establece que los sujetos obligados deberán otorgar el acceso a los documentos que obren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones; por ende, al recibir una solicitud de acceso a la información pública se tendrá que turnar al área o las áreas competentes para brindar contestación, por lo que la misma Ley indica que serán los Sujetos Obligados quienes establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes que no podrán exceder de los periodos establecidos para brindar respuesta, tal cual se desprende de los artículos 160, 162, 163 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a saber:

*“****Artículo 160****. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

*En caso que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.*

***Artículo 162.*** *Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

***Artículo 163****. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

*Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.*

*…*

***Artículo 165.*** *Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.*

*La información que se entregue en versión pública, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo. No puede entenderse como reproducción la elaboración de la misma.*

*Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.”*

En este sentido, el procedimiento de acceso a la información pública se tendrá por cumplido cuando la persona solicitante tenga a su disposición la información requerida, o en su caso, cuando realice la consulta de la misma en el que esta se localice.

En el presente caso, derivado de las constancias que obran en el expediente electrónico, se advierte que la Unidad de Transparencia, en ejercicio de las facultades que le asisten según lo dispuesto en los artículos 53, fracciones II y IV, y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, turnó la solicitud de información a las áreas que de acuerdo con sus competencias, pudieran contar con la información que es del interés de la persona solicitante, esto es a la Coordinación Administrativa, así como a la Subsecretaría de Ingresos, la Subsecretaria de Planeación y Presupuesto, la Subsecretaría de Tesorería, la Procuraduría Fiscal, la Dirección General de Fiscalización, la Contaduría General Gubernamental, la Coordinación General de Gestión Gubernamental, y la Dirección General del Sistema Estatal de Informática.

Al respecto, es de suma importancia señalar que la **Coordinación Administrativa es la unidad administrativa que tiene por objetivo programar, organizar y controlar el suministro de los recursos humanos, materiales, financieros y técnicos que requieran las unidades administrativas de la Secretaría de Finanzas, con base en la normatividad vigente**, para lo cual, de conformidad con el Manual General de Organización de la Secretaría de Finanzas, y el articulo 34 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, se le confieren entre otras atribuciones, las siguientes:

- Coordinar la consulta sobre la existencia o no de servicios profesionales al interior de las unidades administrativas de la Secretaría y los organismos auxiliares sectorizados, así como a las demás dependencias y entidades públicas del Gobierno del Estado de México, que establece la normatividad aplicable.

- Tramitar previo acuerdo de la persona titular de la Secretaría, los movimientos de altas, bajas, cambios de adscripción, promociones, permisos, licencias y demás movimientos de las personas servidoras públicas adscritas a las unidades administrativas de la Secretaría, en términos de las disposiciones legales aplicables;

- Coordinar, ante la instancia correspondiente, los trámites relacionados con la administración y desarrollo de los recursos humanos adscritos a las unidades administrativas de la Secretaría.

- **Mantener actualizados los registros administrativos sobre recursos humanos, materiales, financieros, archivo, correspondencia, inventario de bienes muebles e inmuebles y apoyos técnicos de la Secretaría;**

- Suscribir contratos individuales de trabajo por obra o tiempo determinado, por honorarios asimilables a salarios y por servicios profesionales, previa revisión de la Coordinación Jurídica, y de Igualdad de Género y Erradicación de la Violencia, en términos de la legislación aplicable.

Cabe señalar además, que la **Coordinación Administrativa, de conformidad con el Manual General de Organización de la Secretaría de Finanzas, tiene bajo su adscripción a la Subdirección de Personal**, la cual se encarga de coordinar y dirigir las actividades relacionadas con la administración y el desarrollo de los recursos humanos de las unidades administrativas Secretaría de Finanzas, asimismo, a través del Departamento de Registro y Control de Personal, realiza las actividades relacionadas con la administración de los recursos humanos de las unidades administrativas de la Secretaría, siendo este Departamento el que tiene conferidas las siguientes atribuciones:

- Gestionar los movimientos de alta, baja, cambios de adscripción, promociones y licencias de personal, que soliciten las unidades administrativas de la Secretaría.

Tramitar los movimientos de personal, de la Oficina de la persona titular de la Secretaría y de sus unidades staff.

− Mantener actualizada la plantilla de personal adscrito a la Oficina de la persona titular de la Secretaría y a sus unidades staff.

- Verificar el cumplimiento de la normatividad para la asignación de puestos, códigos y categorías del personal contratado en las unidades administrativas de la Secretaría, con base en la plantilla de personal autorizada.

En este tenor, se advierte que la Coordinación Administrativa de la Secretaría de Finanzas, a través del Departamento de Registro y Control de Personal, es la unidad administrativa competente para generar, administrar y/o poseer la información que es del interés de la persona solicitante, al ser la responsable de tramitar los movimientos de altas, bajas, cambios de adscripción, promociones, permisos, licencias, y demás movimientos de las personas servidoras públicas, así como mantener actualizados los registros administrativos sobre recursos humanos de la Secretaría de Finanzas.

No obstante, en aras de garantizar el Derecho humano de acceso de la persona solicitante, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud a aquellas áreas que pudieran conocer de la información solicitada derivado de sus facultades, como lo es la Subsecretaría de Ingresos, la Subsecretaria de Planeación y Presupuesto, la Subsecretaría de Tesorería, la Procuraduría Fiscal, la Dirección General de Fiscalización, la Contaduría General Gubernamental, y la Dirección General del Sistema Estatal de Informática.

Para sustentar lo anterior, se menciona que de conformidad con el Manual General de Organización de la Secretaría de Finanzas, la Subsecretaría de Ingresos a través de las Unidad de Apoyo Técnico Administrativo se encarga de programar, organizar y controlar el aprovisionamiento de los recursos humanos, materiales, financieros, técnicos e informáticos para el óptimo funcionamiento de las oficinas de las áreas a su cargo.

La Subsecretaría de Planeación y Presupuesto, a través de la Subdirección de Recursos Humanos, coordina y dirige las actividades relacionadas con la administración y desarrollo de los recursos humanos de las unidades administrativas adscritas a la Subsecretaría.

Y, finalmente, la Subsecretaría de Tesorería, la Coordinación de Gestión Gubernamental, la Dirección General de Fiscalización, la Procuraduría Fiscal, Contaduría General Gubernamental y la Dirección General del Sistema Estatal de Informática, a través de su Delegación Administrativa gestionan y proporcionan con suficiencia y oportunidad los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para la ejecución de los programas de las unidades administrativas que integran su estructura orgánica.

Por lo que el procedimiento de búsqueda de la información, establecido en la Ley de Transparencia de nuestra entidad federativa, se tiene por atendido, pues conforme al marco normativo aplicable al momento de presentar la solicitud, las áreas a las que se les turnó son las competentes.

Atento a lo anterior, se precisa que lo manifestado por los servidores públicos habitados competentes en respuesta a la solicitud de información se constituye en una expresión en sentido negativo, esto es, niegan la existencia de información alguna relacionada con el historial laboral de la persona referida en la solicitud, al no obrar en sus archivos derivado de la búsqueda efectuada en los mismos, **al no estar adscrita a ninguna área del Sujeto Obligado.**

Por lo que al considerarse como hecho negativo, resulta obvio que el **Sujeto Obligado** no puede tener en sus archivos información que satisfaga el requerimiento de información, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible, sirve de sustento la siguiente Tesis[[1]](#footnote-1) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Nación, que es del tenor literal siguiente:

***“HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACIÓN.*** *Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por que invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.”*

En consecuencia, no es procedente la entrega de documento alguno, o en su caso, el Acuerdo de Inexistencia, toda vez que el pronunciamiento del **Sujeto Obligado** declara en automática la inexistencia de la información solicitada de modo que no existe obligación de justificar o allegar pruebas, y por ende no tiene aplicación lo estatuido en el artículo 49 fracción XIII de la Ley de la Materia.

De tal manera que basta con la aseveración por parte del **Sujeto Obligado** en relación a la inexistencia de información relacionada con el requerimiento de información que formuló la parte **Recurrente;** siendo que de conformidad con lo establecido en el artículo 12, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los Sujetos Obligados solo proporcionaran la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre, en sentido contrario, no están obligados a proporcionar lo que no tengan en sus archivos.

Y, menos aún, los Sujetos Obligados se encuentran obligados a generar documentos a fin de atender las solicitudes de acceso a la información que les sean formuladas, tal y como se desprende del mismo texto del artículo 12 de la Ley de la Materia en consulta.

Con base en los argumentos expuestos, se concluye que la respuesta proporcionada por el **Sujeto Obligado** es suficiente para tener por satisfecho el Derecho de acceso a la información, toda vez que, como se mencionó, garantizó que la solicitud fuera turnada a todas las áreas competentes para conocer de la misma, a efecto de que realizaran la búsqueda exhaustiva de la información que atendiera lo solicitado, de donde pudo advertir que se encuentra imposibilitado para dar respuesta de manera favorable, dado que no localizó en sus archivos información que se relacione con la información que es del interés de la persona solicitante.

Asimismo, a efecto de sustentar tal determinación, es preciso mencionar que de la lectura de la solicitud es posible asumir que la persona solicitante pretendió acceder al historial laboral de un servidor público adscrito a la Secretaría de Finanzas, dado que no aportó mayores elementos que permitieran al **Sujeto Obligado** advertir que éste pudiera encontrarse adscrito a una o varias dependencias del Poder Ejecutivo, razón por la cualdando por hecho dicha situación, es decir, que se trataba de un servidor público adscrito a la Secretaría de Finanzas,en un ejercicio de máxima publicidad y rendición de cuentas, la Unidad de Transparencia procedió a la búsqueda de la información solicitada en las áreas que integran la estructura orgánica del Sujeto Obligado que pudieran contar con la misma.

Sin embargo, es hasta el recurso de revisión que la parte **Recurrente** menciona que la Dirección General de Personal es la poseedora de la información requerida, siendo el momento en el que se advierte que la persona referida pudiera encontrarse adscrita a otra u otras dependencias del Poder Ejecutivo, dado que a dicha unidad administrativa le corresponde coordinar y normar las actividades orientadas al cumplimiento de las metas establecidas en materia de desarrollo y administración de personal, teniendo a su cargo, entre otras atribuciones las siguientes de conformidad con el Manual General de Organización de la Secretaría de Finanzas:

- Formular los lineamientos que deben observar las dependencias y los órganos administrativos desconcentrados, en materia de desarrollo y administración de personal.

- Elaborar y proponer para autorización de la Subsecretaría de Administración las actualizaciones al Manual de Normas y Procedimientos de Desarrollo y Administración de Personal, y establecer los mecanismos de difusión a las dependencias y órganos administrativos desconcentrados del Poder Ejecutivo, para su observancia y aplicación.

- Dirigir, coordinar y evaluar la operación del Sistema de Evaluación del Desempeño de las Personas Servidoras Públicas del Poder Ejecutivo del Estado de México.

− **Dirigir y coordinar los programas de reclutamiento, selección, inducción, evaluación del desempeño y promoción escalafonaria del personal, para atender los requerimientos de las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado de México.**

− **Autorizar los nombramientos y movimientos de personal de las y los servidores públicos que ocupan un puesto de igual o menor jerarquía al de Directora o Director de Área en el sector central del Poder Ejecutivo Estatal.**

− Autorizar el documento de identificación oficial a las y los servidores públicos de acuerdo con la normatividad establecida.

- Presentar para su suscripción los nombramientos de las y los servidores públicos designados por la o el titular del Ejecutivo Estatal, que ocupen un puesto de igual o mayor jerarquía a los de nivel de Directora o Director General en el Poder Ejecutivo Estatal.

− Presentar para su autorización los nombramientos y movimientos de personal de las y los servidores públicos que ocupen un puesto de igual o mayor jerarquía a los de Directora o Director General en las dependencias y órganos administrativos desconcentrados del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado.

− **Atender las solicitudes para la emisión de constancias relacionadas con la situación laboral de las y los servidores públicos de las dependencias y órganos administrativos desconcentrados del Poder Ejecutivo del Estado.**

- **Mantener actualizadas las plantillas de plazas autorizadas y de personal de las dependencias y órganos administrativos desconcentrados del Poder Ejecutivo del Estado.**

En este orden de ideas, es de suma importancia mencionar que **la Dirección General de Personal** se encontraba adscrita a la Subsecretaría de Administración de la Secretaría de Finanzas, sin embargo, como lo refirió el **Sujeto Obligado** en la etapa de manifestaciones, **a la fecha de la solicitud ya formaba parte de la estructura orgánica de la Oficialía Mayor,** de conformidad con el Acuerdo por el que se transfieren los recursos de la Subsecretaría de Administración de la Secretaría de Finanzas a la Oficialía Mayor, publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México, en fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, como se lee enseguida para mejor referencia:







En el mismo orden de ideas, se menciona que de conformidad con el artículo 4, del Reglamento Interior de la Oficialía Mayor, la estructura orgánica de esta dependencia se integra por las siguientes unidades administrativas:

“***Artículo 4****. Para el estudio, planeación y atención de los asuntos de su competencia, al frente de la Oficialía Mayor estará una persona titular quien se auxiliará de las unidades administrativas siguientes:*

***I****. Dirección General de Recursos Materiales;*

***II. Dirección General de Personal;***

***III****. Dirección General de Innovación;*

***IV****. Coordinación de Servicios Auxiliares a Contingencias y Emergencias;*

***V.*** *Coordinación Administrativa; y,*

***VI.*** *Coordinación Jurídica, de Igualdad de Género y Erradicación de la Violencia.”*

Por lo que, queda de manifiesto que la Dirección General de Personal ya no formaba parte de la estructura orgánica del **Sujeto Obligado** a la fecha de presentación de la solicitud, por lo tanto, la Unidad de Transparencia se encontraba impedida para turnar la misma para su atención a dicha unidad administrativa.

Para sustentar dicho argumento es oportuno mencionar que la Oficialía Mayor es un Sujeto Obligado reconocido en materia de transparencia, de conformidad con el Padrón de Sujetos Obligados aprobado por el Pleno de este Instituto, según la Modificación aprobada en la Cuadragésima Sesión Ordinaria celebrada el veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, como se ilustra a continuación para mejor referencia:

  

Por lo tanto, toda vez que la Oficialía Mayor es responsable de transparentar la información que en ejercicio de las atribuciones que le son conferidas, genere, administre y/o posea a través de sus unidades administrativas, se reitera que la Secretaría de Finanzas no cuenta con competencia para proporcionar información que le compete a aquella.

Bajo esta línea de pensamiento, se dejan a salvo los derechos de la persona solicitante para que, en caso de considerar conveniente a sus intereses el conocer la información que ha sido tema de estudio, la solicite a través de una nueva solicitud de información ante los Sujetos Obligados competentes, esto es a la Oficialía Mayor, o bien, a las dependencias del Poder Ejecutivo en las que se encontrare adscrita la persona referida.

Derivado de lo expuesto, se concluye que los motivos de inconformidad de la parte **Recurrente** devienen infundados, siendo procedente *Confirmar* la respuesta proporcionada por el **Sujeto Obligado** en términos del artículo 186, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos trigésimo tercero, trigésimo cuarto y trigésimo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 y 186 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**III. R E S U E L V E**

**Primero.** Son **infundadas** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte **Recurrente** en el recurso de revisión **01639/INFOEM/IP/RR/2024**, por lo que, en términos de los argumentos de derecho señalados en el considerando **Cuarto**, se **Confirma** la respuesta del **Sujeto Obligado**.

**Segundo. Notifíquese,** vía **SAIMEX,** al responsable de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado** para su conocimiento, la presente resolución.

**Tercero. Notifíquese,** vía **SAIMEX,** a la parte **Recurrente** la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA; Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA TRIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

1. Tesis [A]: 2a. Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen LII, Tercera Parte, p. 101, Reg. digital 267287. [↑](#footnote-ref-1)